



**República de Colombia**

**Rama Judicial**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

<b>Providencia</b>	Sentencia anticipada
<b>Radicado único nacional</b>	05001 40 03 018 <b>2020-00652</b> 00
<b>Clase de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Juan David Vasquez Velásquez y Eugenio Alonso Marín como cesionario
<b>Demandado</b>	Gustavo Enrique Guzman Cantero
<b>Decisión</b>	Declara no probada la excepción de mérito y ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Juan David Vasquez Velasquez y Eugenio Alonso Marín como cesionario en contra de Gustavo Enrique Guzman Cantero.

#### **Antecedentes**

Expuso la parte demandante que el señor Gustavo Enrique Guzman Cantero firmó en favor del Juan David Vásquez Velásquez una letra de cambio por el valor de \$16.722.601, que sería pagado el día 31 de octubre del 2019. No obstante, a la presentación de la demanda afirma que dicha suma se encuentra insoluta.

Por su parte, el demandado se notificó de forma personal de la demanda, quien dentro del término propuso la excepción de pago parcial de la obligación. Al respecto, afirma que los abonos a la obligación se realizaban de forma personal o en la cuenta de ahorros Bancolombia S.A. N° 24020769455, de conformidad, que para el día 06 de abril del año 2020 únicamente adeudará el valor total de \$14.000.000, y no la suma cuyo cobro se pretende.

Con relación a dicho escrito, la parte demandante no allegó al Despacho pronunciamiento alguno, a pesar de haberse concedido el correspondiente traslado conforme al artículo 433 del Código General del Proceso.

Agotado el trámite procesal es procedente entrar a tomar una decisión de fondo previas las siguientes,

## Consideraciones

**1.** Se advierte que la sentencia a proferir será de mérito pues se reúnen los presupuestos procesales que indican que la relación jurídica procesal ha quedado legalmente establecida.

**2.** Le corresponde al despacho determinar si es posible seguir adelante con la ejecución, para lo cual se analizará si el título valor que se allegó como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y la normatividad comercial que regula los títulos valores, en particular, la letra de cambio.

Igualmente incumbe al juzgado establecer si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por tratarse de un proceso ejecutivo.

**3.** El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, así lo dispone el artículo 793 del Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo.

En el sub lite, el documento allegado como objeto de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos formales generales y particulares de la letra de cambio, entonces, la obligación es actualmente exigible, de ahí que lo pertinente sería ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, es necesario analizar las excepciones de mérito propuesta.

**(I) PAGO.** Observa el Despacho que la parte demandada únicamente propone la excepción de pago parcial de la obligación, por lo cual, el Despacho procederá a estudiar la misma para, así, determinar si es posible cesar la ejecución, o de forma opuesta, continuar con ella ya sea, de forma parcial o total conforme al mandamiento de pago.

Respecto de esta excepción, si el pago no consta en el cuerpo del título, de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a quien propone la excepción personal demostrarla por cualquier medio probatorio. Lo

dicho, porque los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación.

En este orden de ideas, la parte demandada tenía la carga de la prueba de acreditar el pago al que alude y no lo hizo, pues únicamente aporta una constancia de pago que poco o nada aclara al Despacho respecto de la persona a la cual se realizó la transferencia a la que se hace referencia.

Es de advertir entonces que la parte demandante manifestó en el líbello que el girado en el título valor no pagó el crédito en él incorporado, de forma tal que, se itera, si dicha situación no se encontraba ajustada a la realidad o a lo pactado, el ejecutado debió probar entonces que se saldó completa o parcialmente la obligación aportando los correspondientes recibos de pago que dieran cuenta de ello y si la misma se efectuó en la cuenta personal del acreedor acreditar esa situación, o en su defecto, probar la debida imputación de los pagos que se efectuaron, sin embargo, se limitó a proponer la excepción sin sustento probatorio alguno.

Es pertinente reiterar, la colilla de pago que se aporta con el escrito de contestación es insuficiente para dar por probada la excepción de mérito propuesta, toda vez que no otorga al Despacho certeza de que los demandantes efectivamente sean o hayan sido los titulares de dicha cuenta y, por consiguiente, las personas que recibieron el presunto pago de \$500.000; y es que obsérvese, no es siquiera posible extraer de su contenido el valor exacto que en dicha ocasión se consignó.

Menos aún puede tenerse por probado lo manifestado con las conversaciones por chat aportadas, pues el Despacho carece de los medios probatorios para colegir que el reconocimiento del abono provenía realmente del señor Juan David Vásquez Velásquez, dado que ni siquiera se tiene prueba que de donde proviene el mensaje sea el número telefónico del actor.

De esta forma, la excepción de pago no está llamada a prosperar y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme tanto al mandamiento de pago como a la providencia que aceptó la cesión del crédito en favor del señor Eugenio Alonso Marín. Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.120.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## Falla:

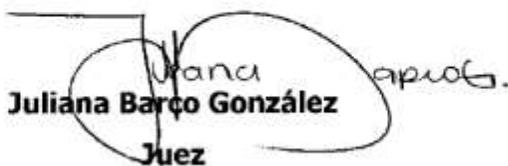
**Primero:** Declarando no probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la parte demandada, y por las razones expuestas.

**Segundo:** Continuar adelante con la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago y el auto del pasado 29 de octubre del 2020, mediante el cual se aceptó la cesión del crédito en favor del señor Eugenio Alonso Marín.

**Tercero:** Decretar el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados y de los que más adelante se llegaren a embargar, previo avalúo y liquidación del crédito.

**Cuarto.** Costas a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.120.000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por  
ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 18 feb 2021

Secretario

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4baf5f2e25226462bd313bae21d0e2fb6629bc67f2aa99be375af094a70a73**  
Documento generado en 17/02/2021 02:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>